

Proceso ordinario de mayor cuantía Expediente (013)-2012-0397: Memorial que allega recurso de reposición en contra de auto que declara no probadas las excepciones previas. Apoderado de la sociedad Prosegur Tecnología S.A.S.

Diego Muñoz Tamayo <diego.munoz@mtalegal.co>

Vie 15/07/2022 12:01

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: carmen@castellanosanaya.com <carmen@castellanosanaya.com>;jrivers@riversabogados.com <jrivers@riversabogados.com>;joebonillagalvez@gmail.com <joebonillagalvez@gmail.com>;Silvia María Méndez <silvia.mendez@mtalegal.co>;Hugo Adolfo Hurtado Bejarano <hugo.hurtado.b@outlook.com>

 1 archivos adjuntos (225 KB)

Recurso de reposición en contra de Auto que declara no probadas las excepciones previas - Prosegur Tecnología S.A.S. 4861-0393-2969 v. 3.pdf;

Señora doctora

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA

Juez Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá

Por mensaje electrónico

J45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN:	11001310301320120039700
DEMANDANTES:	Oscar Benavides Vanegas, Juan Diego Benavides Mejía, Oscar Daniel Benavides Mejía y Teodoro Adolfo Benavides Vanegas
DEMANDADOS:	Mauricio Parada Perilla, Luis Fernando Galvis Rojas, José Eugenio Cruz Martínez, Carlos Alfredo Murcia Esterling, Prosegur Tecnología S.A.S., Luana y Gaju S.A.S. y Luis Fernando Galvis Rojas y Cía. S. en C., Beloura Investments S.L. (hoy Prosegur Internacional Alarmas S.L.)
REFERENCIA:	Recurso de reposición en contra del Auto de fecha 11 de julio de 2022, por medio del cual se declaran no probadas las excepciones previas

Respetada señora Juez,

El suscrito **DIEGO MUÑOZ TAMAYO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., ciudadano colombiano, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.248.711 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 33.082 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado principal de la sociedad **PROSEGUR TECNOLOGÍA S.A.S.** demandada dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito y estando dentro del término procesal oportuno, concurro ante su Despacho, de la manera más respetuosa, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto de fecha 11 de julio de 2022, notificado por estado número 045 del 12 de julio de 2022, por medio del cual se declaran no probadas las excepciones previas propuestas dentro del proceso de la referencia, en los términos que se plantean en el documento adjunto al presente correo.

En cumplimiento del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, copio el presente memorial a la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, al igual que a los apoderados de los demandados.

Cordial saludo,



DIEGO MUÑOZ TAMAYO

diego.munoz@mtalegal.co

Calle 72 No. 7 - 82 / Piso 9

T: (57 1) 210 06 66

F: (57 1) 210 38 56

Bogotá, Colombia

www.mtalegal.co

Piensaverde / Thinkgreen

Este correo electrónico es enviado por MUÑOZ TAMAYO & ASOCIADOS

Abogados y contiene información confidencial o privilegiada.

This e-mail is sent by MUÑOZ TAMAYO & ASOCIADOS law firm and contains confidential or privileged information.

Señora doctora
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Juez Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá
Por mensaje electrónico
J45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 11001310301320120039700

DEMANDANTES: Oscar Benavides Vanegas, Juan Diego Benavides Mejía, Oscar Daniel Benavides Mejía y Teodoro Adolfo Benavides Vanegas

DEMANDADOS: Mauricio Parada Perilla, Luis Fernando Galvis Rojas, José Eugenio Cruz Martínez, Carlos Alfredo Murcia Esterling, Prosegur Tecnología S.A.S., Luana y Gaju S.A.S. y Luis Fernando Galvis Rojas y Cía. S. en C., Beloura Investments S.L. (hoy Prosegur Internacional Alarmas S.L.)

REFERENCIA: Recurso de reposición en contra del Auto de fecha 11 de julio de 2022, por medio del cual se declaran no probadas las excepciones previas

Respetada señora Juez,

El suscrito **DIEGO MUÑOZ TAMAYO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., ciudadano colombiano, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.248.711 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 33.082 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado principal de la sociedad **PROSEGUR TECNOLOGÍA S.A.S.** (en adelante “mi Representada”) demandada dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito y estando dentro del término procesal oportuno, concurre ante su Despacho, de la manera más respetuosa, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto de fecha 11 de julio de 2022, notificado por estado número 045 del 12 de julio de 2022, por medio del cual se declaran no probadas las excepciones previas propuestas dentro del proceso de la referencia, en los términos que aquí se plantean.

1. DECISIÓN IMPUGNADA

La decisión que se impugna mediante el presente recurso de reposición es el Auto de fecha 11 de julio de 2022, notificado por estado número 045 del 12 de julio de 2022, por medio del cual se declaran no probadas las excepciones previas propuestas con

anterioridad, realizando una serie de consideraciones generales respecto de las mismas, dentro de las cuales, en el interés para mi Representada, se encuentran las siguientes:

- (i) Falta de legitimación en la causa.
- (ii) Indebida representación de la parte demandante.
- (iii) Ineptitud de la demanda por ausencia de la conciliación como requisito de procedibilidad.
- (iv) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales relacionados con la inclusión de la sociedad extranjera Beloura Investments S.L. (hoy Prosegur Internacional Alarmas S.L.) como integrante de la parte demandada.
- (v) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales relacionados con la prueba de la existencia y representación de la sociedad extranjera Beloura Investments S.L. (hoy Prosegur Internacional Alarmas S.L.)
- (vi) No haberse presentado prueba de calidad en que se cita al demandado Beloura Investments S.L. (hoy Prosegur Internacional Alarmas S.L.)
- (vii) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales relacionados con el juramento estimatorio.
- (viii) Indebida representación de la parte demandante.
- (ix) Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.
- (x) Prescripción del derecho y caducidad de la acción.

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE JUSTIFICAN LA IMPUGNACIÓN DEL AUTO QUE DECLARÓ NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Sin perjuicio de lo anterior, en el Auto de fecha 11 de julio de 2022, la señora Juez se refiere de manera general a las excepciones propuestas por la totalidad de los demandados, por lo cual, procedo a referirme de manera detallada en relación con las siguientes excepciones, donde resulta claro y patente el error de apreciación de la señora Juez:

- (i) Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.
- (ii) Prescripción del derecho.
- (iii) Caducidad de la acción.

2.1 INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

En el Auto de fecha 11 de julio de 2022, donde se declaró no probada la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos procesales o por indebida acumulación de pretensiones” se expresó lo siguiente:

- (i) Que la indebida acumulación de pretensiones encuentra su configuración cuando las pretensiones son opuestas o contradictorias entre sí.
- (ii) Que en la reforma de la demanda se proponen pretensiones principales y subsidiarias que además son consecuenciales unas de otras.
- (iii) Que en los hechos se parte de la simulación de un contrato de sociedad como hecho cardinal, sin dejar de olvidar que las pretensiones fueron propuestas como principales, subsidiarias y consecuenciales, satisfaciéndose las previsiones del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el particular, se considera relevante realizar las siguientes consideraciones. El artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, que regula la acumulación de pretensiones, establece:

“ARTÍCULO 82. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

(...)

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los dos incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa”. (Subrayado fuera de texto original).

En virtud de lo anterior, existe una indebida acumulación de pretensiones cuando en una misma demanda se incluyan pretensiones que se excluyan entre sí, siempre que no se propongan como principales y subsidiarias.

Como se evidencia de manera clara, en el escrito de reforma de demanda se incluyó la pretensión principal Décima, que resulta claramente excluyente con las pretensiones principales Primera y Segunda incluidas en la demanda.

La reforma de la demanda introduce la pretensión principal Décima en la que se pide declarar que los demandantes constituyeron con las personas naturales demandadas una sociedad de hecho con el fin de desarrollar un negocio, consistente en prestar servicios de seguridad y monitoreo electrónico, la cual se denominaría “Security Systems Ltda.”, hoy Prosegur Tecnología S.A.S.

En este sentido, la pretensión Décima de la reforma de la demanda se opone diametralmente a las pretensiones Primera y Segunda de la demanda, por cuanto en estas últimas se pide declarar que existe un contrato de sociedad legalmente registrado y que dicho contrato de sociedad fue simulado en cuanto a quienes eran realmente sus socios.

Esa acumulación genera lo que se conoce como una “imposibilidad metafísica” que se presenta en aquellos casos que implican una contradicción, como cuando se pretende que una cosa sea y no sea al mismo tiempo. En este caso, resulta un imposible que una sociedad legal y debidamente constituida, como es el caso de Prosegur de Tecnología S.A.S., sea al mismo tiempo una sociedad de hecho que, por definición, es de naturaleza irregular. El más simple proceso lógico indica que lo uno excluye a lo otro, pues una sociedad regular, legalmente constituida, no puede ser de manera simultánea una sociedad irregular. Por ello se procede a analizar de manera detallada, esa circunstancia.

La sociedad de hecho se encuentra regulada en el artículo 498 del Código de Comercio, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 498. FORMACIÓN DE LA SOCIEDAD DE HECHO Y PRUEBA DE LA EXISTENCIA>. La sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública. Su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley. (Subrayado fuera de texto original).

Es decir, la figura de la sociedad de hecho se predica de aquellas sociedades comerciales que no cumplen con las formalidades de ley para su constitución, en este caso, la suscripción de la escritura pública. Esta figura ha sido ampliamente analizada por la jurisprudencia y, sobre el particular, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja¹ indicó:

“La sociedad es un contrato por medio del cual dos o más personas se obligan a hacer aportes en dinero o en trabajo con el fin de repartirse utilidades en la empresa o actividad social. Las sociedades de hecho pueden originarse en la voluntad expresa y concordante de dos o más personas de conformar una sociedad para desarrollar una determinada actividad, que a la postre no logran constituir regularmente, por la omisión de alguna de las formalidades prescritas por la ley. Pero también surge del consentimiento tácito o implícito de formarla, deducido de su cooperación en una actividad económica común, dirigida a la consecución de beneficios, caso en el cual, la sociedad resulta creada por los hechos.”

“Una sociedad de hecho puede tener su fuente, en el ordenamiento colombiano, por defecto o sanción, cuando una sociedad regular sujeta a

¹ COLOMBIA. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, Sala Civil – Familia. Radicación Número 2013-0002 (NUR 2008-0188). 13 de mayo de 2015. M.P Jose Horacio Tolosa Aunta.

solemnidades especiales no las cumple, como acontece con la carencia de escritura pública o la falta de registro de la misma en materia de sociedades comerciales previstas en el C. de Co., pues no se ha constituido válidamente; o también, por la voluntad expresa de los socios en formarla, cuando sin solemnidad alguna por el mero consentimiento de las personas, éstas deciden asociarse. En el primer caso, si se constituye válidamente da lugar al nacimiento de una persona jurídica diferente de los socios, pero si la sociedad no cumple los requisitos legales, será de hecho, no será persona jurídica, como tampoco lo será la que nace por la mera voluntad de los socios en formarla, y su existencia se probará con cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley". (Subrayado fuera de texto original).

Este concepto también ha sido analizado por la Corte Suprema de Justicia, que ha señalado lo siguiente:

"La sociedad, sea de derecho o de hecho, es un contrato, esto es, un acuerdo de voluntades entre dos o más personas destinado a producir obligaciones. Pero en tanto la sociedad de derecho es un contrato solemne, que requiere otorgamiento de escritura pública y otras formalidades, la de hecho es un contrato que implica nulidad por omisión de alguno de tales requisitos, o es contrato que se constituye como meramente consensual, sin solemnidad alguna". (Subrayado fuera de texto original).

Por su parte, el artículo 110 del Código de Comercio³ establece que las sociedades comerciales serán constituidas por escritura pública.

En este orden de ideas, es claro que las pretensiones principales Primera y Segunda son **MANIFIESTAMENTE EXCLUYENTES** con la pretensión principal Décima que fue incluida en la reforma a la demanda, ya que un negocio jurídico no puede constituir un contrato de sociedad formal o legal, por el cual se constituye una persona jurídica, y, simultáneamente, ser un contrato de sociedad irregular o de hecho. La diferencia entre estas dos formas contractuales la constituye la solemnidad (escritura pública) a la que está sometida la sociedad formal y se contrapone a la informalidad y la naturaleza irregular de la sociedad de hecho.

² COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de abril de 1977. M.P. Ricardo Uribe Holguín.

³ **ARTÍCULO 110. <REQUISITOS PARA A CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD>**. La sociedad comercial se constituirá por escritura pública en la cual se expresará:

(...)

Precisamente en esa contradicción patente radica la naturaleza de la imposibilidad metafísica a la que se hizo alusión y que se encuentra definida por el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española⁴:

“Imposibilidad metafísica

1. f. imposibilidad que implica contradicción, como que una cosa sea y no sea al mismo tiempo.” (Subrayado fuera de texto original).

En virtud de lo anterior, hay una imposibilidad de que un negocio jurídico sea una sociedad de hecho y al mismo tiempo sea una sociedad comercial legal y formalmente constituida, cuando la sociedad de hecho se identifica, precisamente, por no cumplir con las formalidades (constitución mediante escritura pública) de la sociedad comercial.

En este sentido, en las pretensiones Primera y Segunda se pide que se declare que existe un contrato de sociedad legalmente registrado y que dicho contrato de sociedad fue simulado en cuanto a quienes eran realmente sus socios. Mientras que la pretensión principal Décima pide declarar que los demandantes conformaron fue una sociedad de hecho.

En este orden de ideas, para el Juez es imposible declarar que una cosa sea o no sea, al mismo tiempo, lo que deja de manifiesto que, al incluir pretensiones excluyentes entre sí, sin diferenciarlas en su carácter de principales y subsidiarias, se incurrió en una indebida acumulación de pretensiones. En consecuencia, las pretensiones principales Primera, Segunda y Décima, se encuentran indebidamente acumuladas, pues la prosperidad de las dos primeras desvirtuaría la última y viceversa. Si se admitiera la existencia de una sociedad de hecho no se podría reconocer simultáneamente que lo que existía era una sociedad formalmente constituida, aun cuando fuera simulada.

En conclusión, se solicita a la señora Juez que corrija su error y reconsidere la decisión de no declarar probada la excepción previa de la “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos procesales o por indebida acumulación de pretensiones”, ya que no es posible declarar que un contrato sea a la vez un contrato de sociedad formal o legal, por el cual se constituye una persona jurídica, y, simultáneamente, ser un contrato de sociedad irregular o de hecho.

2.2 PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO

Otro error grave del auto impugnado radica en declarar como no probada la excepción previa de prescripción del derecho. Al respecto habría que señalar, en primer término, que, al integrar a la sociedad extranjera Beloura Investments S.L. (hoy Prosegur Internacional Alarmas S.L.) a la parte demandada, se puede concluir que en la aceptación tácita de la demanda inicial no se había integrado correctamente el litisconsorcio, que en este caso era de la naturaleza de los necesarios. La señora Juez

⁴ Definición de imposibilidad metafísica incluida en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua (RAE). <https://dle.rae.es/imposibilidad>. Julio 14, 2022.

acepta en forma expresa esta situación en el auto objeto de reposición, pues señala que la integración del litisconsorcio necesario se superó con la reforma a la demanda en donde se integró a la sociedad Beloura Investments S.L. (hoy Prosegur Internacional Alarmas S.L.) como accionista de Prosegur Tecnología S.A.S.

En tales condiciones, se reitera que la notificación del auto admisorio de la demanda no tuvo la aptitud de interrumpir la prescripción de las acciones, independientemente de si se opta por el régimen de prescripción de cinco (5) años a la que se refiere la Ley 222 de 1995, del de diez (10) años de la Ley 791 de 2022 o, incluso, la de veinte (20) años, en el único caso que podría aplicar, del artículo 2536 del Código Civil, por cuanto la notificación a la sociedad extranjera Beloura Investments S.L. (hoy Prosegur Internacional Alarmas S.L.) se realizó el 24 de octubre de 2017. Esa circunstancia fáctica implica que, para esta fecha de notificación, no se logró interrumpir civilmente la prescripción y ya había operado dicho fenómeno jurídico, en la medida en la que, tal y como establecen el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil y el 94 del Código General del Proceso, resulta indispensable que se realice la notificación de la demanda a la totalidad de los litisconsortes necesarios dentro de un término máximo de un (1) año, desde la fecha de admisión de la demanda, para que haya lugar a la interrupción de la prescripción. Al respecto, no sobra poner de presente que el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil disponía:

“ARTÍCULO 90. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, si no se hubiere efectuado antes.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo, se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos. (Subrayado fuera de texto original).

En este sentido, tratándose de litisconsorcio necesario, la interrupción de la prescripción solamente se podría haber presentado si se hubiera notificado el auto admisorio de la demanda, a la totalidad de los demandados, antes de transcurrido un (1) año desde la fecha del mencionado auto, esto es, hasta el 19 de julio de 2013. En el caso objeto del presente litigio la fecha de la última notificación fue el 24 de octubre de 2017, y, desafortunadamente, la señora Juez omitió reparar que para esa fecha ya había operado de manera plena y evidente, sin interrupción alguna, el fenómeno de

prescripción sobre la totalidad de los eventuales derechos de los demandantes bajo los negocios jurídicos en que sustentan sus pretensiones, como se pondrá en evidencia a continuación:

- (i) Los eventuales derechos a los que se refieren las pretensiones principales, que se derivarían de un supuesto acuerdo verbal para celebrar un contrato de sociedad mercantil, que se debía ejecutar en diciembre de 1996, prescribieron diez (10) años después de la entrada en vigencia de la Ley 791 de 2002, esto es, el 27 de diciembre de 2012. Sin embargo, aún si se aplicara el término de prescripción de veinte (20) años que regía con anterioridad a la modificación introducida por la Ley 791 de 2002, los eventuales derechos de los demandantes prescribieron en diciembre de 2016. En los dos casos, la prescripción extintiva operó antes de que se produjera la notificación del auto admisorio de la demanda a la sociedad extranjera Beloura Investments S.L. (hoy Prosegur Internacional Alarmas S.L.), que fue el último de los demandados en ser notificado, el día 24 de octubre de 2017.
- (ii) Los eventuales derechos a los que se refieren las pretensiones subsidiarias de los demandantes, que se derivarían de los denominados contratos de compraventa de acciones sociales, que tenían como plazo máximo para suscribir la escritura pública de cesión de cuotas el día 3 de febrero de 2003, prescribieron diez (10) años después del plazo, esto es, el 3 de febrero de 2013. En este caso, la prescripción extintiva no se interrumpió con la admisión de la demanda, pues ésta operó antes de la notificación a todos los integrantes del litisconsorcio necesario, hecho que solo ocurrió el 24 de octubre de 2017, con el cumplimiento de ese trámite respecto de la sociedad extranjera Beloura Investments S.L. (hoy Prosegur Internacional Alarmas S.L.), que fue el último de los demandados en ser notificado, contando con que transcurrió más de un (1) año desde el auto admisorio de la demanda.
- (iii) A su vez, los eventuales derechos sobre los que versan las pretensiones principales en la reforma de la demanda, derivados de un supuesto contrato verbal de sociedad de hecho, que se debía ejecutar en diciembre de 1996, prescribieron diez (10) años después de la entrada en vigencia de la Ley 791 de 2002, esto es, el 27 de diciembre de 2012. Incluso, como ya ha quedado demostrado con suficiencia, si se toma el término de prescripción de veinte (20) años, que era el anterior a la entrada en vigencia de la Ley 791 de 2002, los derechos de los demandantes prescribieron en diciembre de 2016. En los dos casos, la prescripción extintiva no se interrumpió con la presentación de la demanda, pues ésta ya habría operado de pleno derecho antes de la notificación a Beloura Investments S.L. (hoy Prosegur Internacional Alarmas S.L.) en el año 2017, al haber sido el último de los demandados en ser notificado.
- (iv) El supuesto derecho de los demandantes, como socios de una sociedad mercantil, a impugnar el contenido del Acta No. 066 en la que consta la decisión de la Junta de Socios de Prosegur Tecnología S.A.S. y al que se refieren las pretensiones consecuenciales o accesorias principales prescribió dos (2) meses después de la fecha de la reunión, esto es, el 20 de febrero de 2006, en virtud de

lo señalado en la norma especial del artículo 191 del Código de Comercio, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 421 del Código de Procedimiento Civil.

- (v) En cuanto a las pretensiones consecuenciales o accesorias subsidiarias, que se sustentan en un contrato de compraventa de bien inmueble, que consta en la Escritura Pública No. 3444, de fecha 30 de diciembre de 2005, otorgada ante la Notaría 36 de Bogotá, los demandantes no tienen la legitimación necesaria para demandar el negocio jurídico de compraventa propiamente dicho, por no haber sido parte del mismo. Por esta razón, solamente les quedaría la posibilidad de atacarlo de forma indirecta, por su pretendida calidad de socios en la sociedad vendedora.

En ese caso, les aplicaría el término de prescripción de cinco (5) años a que se refiere el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. En virtud de ello, el supuesto derecho de los demandantes, como socios de una sociedad mercantil, a demandar la ineficacia de los actos de los administradores y socios de Prosegur Tecnología S.A.S. prescribió el 30 de diciembre de 2010, es decir, dos (2) años antes de haberse presentado la demanda original de la cual no era parte demandada Beloura Investments S.L. (hoy Prosegur Internacional Alarmas S.L.). Aun así, en gracia de discusión, si aplicara el término de prescripción ordinaria de la Ley 791 de 2002, ese eventual derecho habría prescrito el 30 de diciembre de 2015, que es una fecha que acaeció veintidós (22) meses antes de la notificación de la demanda a Beloura Investments S.L. (hoy Prosegur Internacional Alarmas S.L.).

En síntesis, y en la medida en que la parte demandada en el caso objeto del presente litigio está constituida por un litisconsorcio necesario, resulta claro y evidente que la prescripción extintiva de los eventuales derechos de los demandantes operó en todos los casos. La señora Juez no puede pasar por alto que la ley señala, como requisito **INDISPENSABLE** para interrumpir el término de prescripción en los casos en que la parte demandada se encuentre integrada por un litisconsorcio necesario, que todos los integrantes de ese litisconsorcio hayan sido notificados dentro del término máximo de un (1) año, contado desde la fecha de presentación de la demanda. Eso, evidentemente, no ocurrió en el presente caso.

La reforma a la demanda en la cual se incluyó a Beloura Investments S.L. (hoy Prosegur Internacional Alarmas S.L.), como integrante del litisconsorcio necesario, se radicó el día 27 de noviembre de 2014 y se admitió mediante auto del 23 de noviembre de 2015, según obra en el estado del 25 de noviembre de 2015, y la notificación a Beloura Investments S.L. (hoy Prosegur Internacional Alarmas S.L.), como último de los integrantes del litisconsorcio necesario, solo se materializó el día 24 de octubre de 2017. Eso necesariamente implica que solo a partir de esa fecha se podía predicar la interrupción de la prescripción, en caso de que el término transcurrido desde la notificación de la admisión de la demanda al demandante fuera menor a un (1) año. Sin embargo, para ese entonces, como la señora Juez lo tendrá que reconocer con un

simple cotejo objetivo, ya habían prescrito todos los eventuales derechos de los demandantes en el presente proceso.

2.3 CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, la señora Juez deberá declarar probada la excepción previa de caducidad de la acción, teniendo como fundamento lo argumentado en el punto anterior, en la medida en la que los lineamientos de tiempo son igualmente aplicables para probar que en el presente caso también operó la caducidad.

Respecto a la caducidad, nos permitimos señalar algunas diferencias entre prescripción y caducidad, las cuales han sido referidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de diciembre 5 de 1974, en donde indicó lo siguiente:

"La prescripción no puede ser declarada de oficio, al paso que la caducidad sí; aquella es un medio de defensa que la ley brinda al demandado, luego puede proponerse cuando se ha conformado la relación procesal, en cambio en ésta sucede todo lo contrario; opera ipso jure porque sería inadmisibile que vencido el plazo señalado por la ley para el ejercicio de la acción o del recurso, sin embargo se oiga al promotor de una o del otro. (...)"

La prescripción es renunciable (arts 2514 y 2515 del C.C.), al paso que la caducidad establecida en la ley no lo es 'lo cual se explica por la naturaleza de orden público que en esta última tiene el término preestablecido por la ley positiva para la realización del acto jurídico.'

Por regla general los términos de prescripción admiten suspensión y pueden ser interrumpidos, mientras que los plazos de caducidad no comportan la posibilidad de ser ampliados por medio de la suspensión y deben ser cumplidos rigurosamente so pena de que el derecho o la acción se extinga de modo irrevocable.

La prescripción corre desde que la obligación se hace exigible (art. 2535, inc 2º C.C.), lo cual implica siempre la existencia de una obligación que extinguir; en cambio, la caducidad por el transcurso del tiempo no lo supone necesariamente, porque el plazo prefijado por la ley solo indica el límite de tiempo dentro del cual puede válidamente expresarse la voluntad inclinada a producir el efecto del derecho previsto". (Subrayado fuera de texto original)⁵.

Por lo anterior, en la medida en la que se encuentra probada la caducidad de la acción, no es de recibo que los demandantes pretendan ejercitar una acción judicial cuando ya caducó el plazo para ello. Por demás, yerra el Despacho al asegurar que el legislador no fijó un plazo de caducidad, sino solo de prescripción, lo cual queda desvirtuado con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia arriba citada.

⁵ COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 5 de diciembre de 1974.

Por otra parte, en relación con las decisiones de la asamblea o junta de socios, el artículo 191 del Código de Comercio es claro en precisar que quienes tienen la legitimación en la causa para impugnar estos actos son los socios, revisores fiscales y los administradores. Eso significa, nada más y nada menos que los demandantes carecen de legitimación. De manera que, como se ha mencionado anteriormente, los demandantes carecen de legitimación por activa para ejercitar este tipo de acciones.

No obstante, en caso de que la señora Juez decida no tomar en cuenta este argumento, nos permitimos referirla nuevamente al artículo 191 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 421 del Código de Procedimiento Civil, los cuales establecen que la impugnación de decisiones de asamblea o junta de socios únicamente se podrá realizar dentro del término de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la reunión. En la medida en que esas decisiones se adoptaron el día 30 de diciembre de 2005, para el presente caso el término se habría vencido el 28 de febrero de 2006. Eso significa que la caducidad operó de pleno derecho desde esa fecha.

3. SOLICITUD

Con fundamento en lo anteriormente expresado, respetuosamente se solicita al Despacho que revoque en su integridad el ordinal primero del auto de fecha 11 de julio de 2022, notificado por anotación en el estado No. 045 del 12 de julio de 2022, mediante el cual declaró no probadas las excepciones previas y, en su lugar, declare la prosperidad de las excepciones previas a las que se refiere el presente recurso de reposición, y decrete (i) la ineptitud de la demanda por la indebida acumulación de pretensiones, (ii) la terminación del proceso por la prescripción de todos los derechos en que se basan las pretensiones de la demanda, y (iii) la terminación del proceso por la caducidad de la acción.

Sin otro particular, me es grato suscribirme de la señora Juez,

Muy atentamente,



Diego Muñoz Tamayo
C.C. No. 19.248.711 de Bogotá
T.P. No. 33.082 del C. S. de la J.

Proceso ordinario de mayor cuantía Expediente (013)-2012-0397: Memorial que allega recurso de reposición en contra de auto que declara no probadas las excepciones previas. Apoderado de la sociedad Prosegur Tecnología S.A.S.

Diego Muñoz Tamayo <diego.munoz@mtalegal.co>

Vie 15/07/2022 12:08

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: carmen@castellanosanaya.com <carmen@castellanosanaya.com>;jrivers@riversabogados.com <jrivers@riversabogados.com>;joebonillagalvez@gmail.com <joebonillagalvez@gmail.com>;Silvia María Méndez <silvia.mendez@mtalegal.co>;Hugo Adolfo Hurtado Bejarano <hugo.hurtado.b@outlook.com>

 1 archivos adjuntos (225 KB)

Recurso de reposición en contra de Auto que declara no probadas las excepciones previas - Prosegur Tecnología S.A.S. 4861-0393-2969 v. 3.pdf;

Señora doctora

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA

Juez Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá

Por mensaje electrónico

J45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN:	11001310301320120039700
DEMANDANTES:	Oscar Benavides Vanegas, Juan Diego Benavides Mejía, Oscar Daniel Benavides Mejía y Teodoro Adolfo Benavides Vanegas
DEMANDADOS:	Mauricio Parada Perilla, Luis Fernando Galvis Rojas, José Eugenio Cruz Martínez, Carlos Alfredo Murcia Esterling, Prosegur Tecnología S.A.S., Luana y Gaju S.A.S. y Luis Fernando Galvis Rojas y Cía. S. en C., Beloura Investments S.L. (hoy Prosegur Internacional Alarmas S.L.)
REFERENCIA:	Recurso de reposición en contra del Auto de fecha 11 de julio de 2022, por medio del cual se declaran no probadas las excepciones previas

Respetada señora Juez,

El suscrito **DIEGO MUÑOZ TAMAYO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., ciudadano colombiano, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.248.711 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 33.082 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado principal de la sociedad **PROSEGUR TECNOLOGÍA S.A.S.** demandada dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito y estando dentro del término procesal oportuno, concurro ante su Despacho, de la manera más respetuosa, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto de fecha 11 de julio de 2022, notificado por estado número 045 del 12 de julio de 2022, por medio del cual se declaran no probadas las excepciones previas propuestas dentro del proceso de la referencia, en los términos que se plantean en el documento adjunto al presente correo.

En cumplimiento del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, copio el presente memorial a la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, al igual que a los apoderados de los demandados.

Cordial saludo,



DIEGO MUÑOZ TAMAYO

diego.munoz@mtalegal.co

Calle 72 No. 7 - 82 / Piso 9

T: (57 1) 210 06 66

F: (57 1) 210 38 56

Bogotá, Colombia

www.mtalegal.co

Piensaverde / Thinkgreen

Este correo electrónico es enviado por MUÑOZ TAMAYO & ASOCIADOS

Abogados y contiene información confidencial o privilegiada.

This e-mail is sent by MUÑOZ TAMAYO & ASOCIADOS law firm and contains confidential or privileged information.

Señora doctora
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Juez Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá
Por mensaje electrónico
J45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 11001310301320120039700

DEMANDANTES: Oscar Benavides Vanegas, Juan Diego Benavides Mejía, Oscar Daniel Benavides Mejía y Teodoro Adolfo Benavides Vanegas

DEMANDADOS: Mauricio Parada Perilla, Luis Fernando Galvis Rojas, José Eugenio Cruz Martínez, Carlos Alfredo Murcia Esterling, Prosegur Tecnología S.A.S., Luana y Gaju S.A.S. y Luis Fernando Galvis Rojas y Cía. S. en C., Beloura Investments S.L. (hoy Prosegur Internacional Alarmas S.L.)

REFERENCIA: Recurso de reposición en contra del Auto de fecha 11 de julio de 2022, por medio del cual se declaran no probadas las excepciones previas

Respetada señora Juez,

El suscrito **DIEGO MUÑOZ TAMAYO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., ciudadano colombiano, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.248.711 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 33.082 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado principal de la sociedad **PROSEGUR TECNOLOGÍA S.A.S.** (en adelante “mi Representada”) demandada dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito y estando dentro del término procesal oportuno, concurre ante su Despacho, de la manera más respetuosa, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto de fecha 11 de julio de 2022, notificado por estado número 045 del 12 de julio de 2022, por medio del cual se declaran no probadas las excepciones previas propuestas dentro del proceso de la referencia, en los términos que aquí se plantean.

1. DECISIÓN IMPUGNADA

La decisión que se impugna mediante el presente recurso de reposición es el Auto de fecha 11 de julio de 2022, notificado por estado número 045 del 12 de julio de 2022, por medio del cual se declaran no probadas las excepciones previas propuestas con

anterioridad, realizando una serie de consideraciones generales respecto de las mismas, dentro de las cuales, en el interés para mi Representada, se encuentran las siguientes:

- (i) Falta de legitimación en la causa.
- (ii) Indebida representación de la parte demandante.
- (iii) Ineptitud de la demanda por ausencia de la conciliación como requisito de procedibilidad.
- (iv) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales relacionados con la inclusión de la sociedad extranjera Beloura Investments S.L. (hoy Prosegur Internacional Alarmas S.L.) como integrante de la parte demandada.
- (v) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales relacionados con la prueba de la existencia y representación de la sociedad extranjera Beloura Investments S.L. (hoy Prosegur Internacional Alarmas S.L.)
- (vi) No haberse presentado prueba de calidad en que se cita al demandado Beloura Investments S.L. (hoy Prosegur Internacional Alarmas S.L.)
- (vii) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales relacionados con el juramento estimatorio.
- (viii) Indebida representación de la parte demandante.
- (ix) Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.
- (x) Prescripción del derecho y caducidad de la acción.

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE JUSTIFICAN LA IMPUGNACIÓN DEL AUTO QUE DECLARÓ NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Sin perjuicio de lo anterior, en el Auto de fecha 11 de julio de 2022, la señora Juez se refiere de manera general a las excepciones propuestas por la totalidad de los demandados, por lo cual, procedo a referirme de manera detallada en relación con las siguientes excepciones, donde resulta claro y patente el error de apreciación de la señora Juez:

- (i) Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.
- (ii) Prescripción del derecho.
- (iii) Caducidad de la acción.

2.1 INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

En el Auto de fecha 11 de julio de 2022, donde se declaró no probada la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos procesales o por indebida acumulación de pretensiones” se expresó lo siguiente:

- (i) Que la indebida acumulación de pretensiones encuentra su configuración cuando las pretensiones son opuestas o contradictorias entre sí.
- (ii) Que en la reforma de la demanda se proponen pretensiones principales y subsidiarias que además son consecuenciales unas de otras.
- (iii) Que en los hechos se parte de la simulación de un contrato de sociedad como hecho cardinal, sin dejar de olvidar que las pretensiones fueron propuestas como principales, subsidiarias y consecuenciales, satisfaciéndose las previsiones del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el particular, se considera relevante realizar las siguientes consideraciones. El artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, que regula la acumulación de pretensiones, establece:

“ARTÍCULO 82. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

(...)

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los dos incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa”. (Subrayado fuera de texto original).

En virtud de lo anterior, existe una indebida acumulación de pretensiones cuando en una misma demanda se incluyan pretensiones que se excluyan entre sí, siempre que no se propongan como principales y subsidiarias.

Como se evidencia de manera clara, en el escrito de reforma de demanda se incluyó la pretensión principal Décima, que resulta claramente excluyente con las pretensiones principales Primera y Segunda incluidas en la demanda.

La reforma de la demanda introduce la pretensión principal Décima en la que se pide declarar que los demandantes constituyeron con las personas naturales demandadas una sociedad de hecho con el fin de desarrollar un negocio, consistente en prestar servicios de seguridad y monitoreo electrónico, la cual se denominaría “Security Systems Ltda.”, hoy Prosegur Tecnología S.A.S.

En este sentido, la pretensión Décima de la reforma de la demanda se opone diametralmente a las pretensiones Primera y Segunda de la demanda, por cuanto en estas últimas se pide declarar que existe un contrato de sociedad legalmente registrado y que dicho contrato de sociedad fue simulado en cuanto a quienes eran realmente sus socios.

Esa acumulación genera lo que se conoce como una “imposibilidad metafísica” que se presenta en aquellos casos que implican una contradicción, como cuando se pretende que una cosa sea y no sea al mismo tiempo. En este caso, resulta un imposible que una sociedad legal y debidamente constituida, como es el caso de Prosegur de Tecnología S.A.S., sea al mismo tiempo una sociedad de hecho que, por definición, es de naturaleza irregular. El más simple proceso lógico indica que lo uno excluye a lo otro, pues una sociedad regular, legalmente constituida, no puede ser de manera simultánea una sociedad irregular. Por ello se procede a analizar de manera detallada, esa circunstancia.

La sociedad de hecho se encuentra regulada en el artículo 498 del Código de Comercio, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 498. FORMACIÓN DE LA SOCIEDAD DE HECHO Y PRUEBA DE LA EXISTENCIA>. La sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública. Su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley. (Subrayado fuera de texto original).

Es decir, la figura de la sociedad de hecho se predica de aquellas sociedades comerciales que no cumplen con las formalidades de ley para su constitución, en este caso, la suscripción de la escritura pública. Esta figura ha sido ampliamente analizada por la jurisprudencia y, sobre el particular, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja¹ indicó:

“La sociedad es un contrato por medio del cual dos o más personas se obligan a hacer aportes en dinero o en trabajo con el fin de repartirse utilidades en la empresa o actividad social. Las sociedades de hecho pueden originarse en la voluntad expresa y concordante de dos o más personas de conformar una sociedad para desarrollar una determinada actividad, que a la postre no logran constituir regularmente, por la omisión de alguna de las formalidades prescritas por la ley. Pero también surge del consentimiento tácito o implícito de formarla, deducido de su cooperación en una actividad económica común, dirigida a la consecución de beneficios, caso en el cual, la sociedad resulta creada por los hechos.”

“Una sociedad de hecho puede tener su fuente, en el ordenamiento colombiano, por defecto o sanción, cuando una sociedad regular sujeta a

¹ COLOMBIA. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, Sala Civil – Familia. Radicación Número 2013-0002 (NUR 2008-0188). 13 de mayo de 2015. M.P Jose Horacio Tolosa Aunta.

solemnidades especiales no las cumple, como acontece con la carencia de escritura pública o la falta de registro de la misma en materia de sociedades comerciales previstas en el C. de Co., pues no se ha constituido válidamente; o también, por la voluntad expresa de los socios en formarla, cuando sin solemnidad alguna por el mero consentimiento de las personas, éstas deciden asociarse. En el primer caso, si se constituye válidamente da lugar al nacimiento de una persona jurídica diferente de los socios, pero si la sociedad no cumple los requisitos legales, será de hecho, no será persona jurídica, como tampoco lo será la que nace por la mera voluntad de los socios en formarla, y su existencia se probará con cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley". (Subrayado fuera de texto original).

Este concepto también ha sido analizado por la Corte Suprema de Justicia, que ha señalado lo siguiente:

"La sociedad, sea de derecho o de hecho, es un contrato, esto es, un acuerdo de voluntades entre dos o más personas destinado a producir obligaciones. Pero en tanto la sociedad de derecho es un contrato solemne, que requiere otorgamiento de escritura pública y otras formalidades, la de hecho es un contrato que implica nulidad por omisión de alguno de tales requisitos, o es contrato que se constituye como meramente consensual, sin solemnidad alguna"". (Subrayado fuera de texto original).

Por su parte, el artículo 110 del Código de Comercio³ establece que las sociedades comerciales serán constituidas por escritura pública.

En este orden de ideas, es claro que las pretensiones principales Primera y Segunda son **MANIFIESTAMENTE EXCLUYENTES** con la pretensión principal Décima que fue incluida en la reforma a la demanda, ya que un negocio jurídico no puede constituir un contrato de sociedad formal o legal, por el cual se constituye una persona jurídica, y, simultáneamente, ser un contrato de sociedad irregular o de hecho. La diferencia entre estas dos formas contractuales la constituye la solemnidad (escritura pública) a la que está sometida la sociedad formal y se contrapone a la informalidad y la naturaleza irregular de la sociedad de hecho.

² COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de abril de 1977. M.P. Ricardo Uribe Holguín.

³ **ARTÍCULO 110. <REQUISITOS PARA A CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD>**. La sociedad comercial se constituirá por escritura pública en la cual se expresará:

(...)

Precisamente en esa contradicción patente radica la naturaleza de la imposibilidad metafísica a la que se hizo alusión y que se encuentra definida por el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española⁴:

“Imposibilidad metafísica

1. f. imposibilidad que implica contradicción, como que una cosa sea y no sea al mismo tiempo.” (Subrayado fuera de texto original).

En virtud de lo anterior, hay una imposibilidad de que un negocio jurídico sea una sociedad de hecho y al mismo tiempo sea una sociedad comercial legal y formalmente constituida, cuando la sociedad de hecho se identifica, precisamente, por no cumplir con las formalidades (constitución mediante escritura pública) de la sociedad comercial.

En este sentido, en las pretensiones Primera y Segunda se pide que se declare que existe un contrato de sociedad legalmente registrado y que dicho contrato de sociedad fue simulado en cuanto a quienes eran realmente sus socios. Mientras que la pretensión principal Décima pide declarar que los demandantes conformaron fue una sociedad de hecho.

En este orden de ideas, para el Juez es imposible declarar que una cosa sea o no sea, al mismo tiempo, lo que deja de manifiesto que, al incluir pretensiones excluyentes entre sí, sin diferenciarlas en su carácter de principales y subsidiarias, se incurrió en una indebida acumulación de pretensiones. En consecuencia, las pretensiones principales Primera, Segunda y Décima, se encuentran indebidamente acumuladas, pues la prosperidad de las dos primeras desvirtuaría la última y viceversa. Si se admitiera la existencia de una sociedad de hecho no se podría reconocer simultáneamente que lo que existía era una sociedad formalmente constituida, aun cuando fuera simulada.

En conclusión, se solicita a la señora Juez que corrija su error y reconsidere la decisión de no declarar probada la excepción previa de la “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos procesales o por indebida acumulación de pretensiones”, ya que no es posible declarar que un contrato sea a la vez un contrato de sociedad formal o legal, por el cual se constituye una persona jurídica, y, simultáneamente, ser un contrato de sociedad irregular o de hecho.

2.2 PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO

Otro error grave del auto impugnado radica en declarar como no probada la excepción previa de prescripción del derecho. Al respecto habría que señalar, en primer término, que, al integrar a la sociedad extranjera Beloura Investments S.L. (hoy Prosegur Internacional Alarmas S.L.) a la parte demandada, se puede concluir que en la aceptación tácita de la demanda inicial no se había integrado correctamente el litisconsorcio, que en este caso era de la naturaleza de los necesarios. La señora Juez

⁴ Definición de imposibilidad metafísica incluida en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua (RAE). <https://dle.rae.es/imposibilidad>. Julio 14, 2022.

acepta en forma expresa esta situación en el auto objeto de reposición, pues señala que la integración del litisconsorcio necesario se superó con la reforma a la demanda en donde se integró a la sociedad Beloura Investments S.L. (hoy Prosegur Internacional Alarmas S.L.) como accionista de Prosegur Tecnología S.A.S.

En tales condiciones, se reitera que la notificación del auto admisorio de la demanda no tuvo la aptitud de interrumpir la prescripción de las acciones, independientemente de si se opta por el régimen de prescripción de cinco (5) años a la que se refiere la Ley 222 de 1995, del de diez (10) años de la Ley 791 de 2022 o, incluso, la de veinte (20) años, en el único caso que podría aplicar, del artículo 2536 del Código Civil, por cuanto la notificación a la sociedad extranjera Beloura Investments S.L. (hoy Prosegur Internacional Alarmas S.L.) se realizó el 24 de octubre de 2017. Esa circunstancia fáctica implica que, para esta fecha de notificación, no se logró interrumpir civilmente la prescripción y ya había operado dicho fenómeno jurídico, en la medida en la que, tal y como establecen el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil y el 94 del Código General del Proceso, resulta indispensable que se realice la notificación de la demanda a la totalidad de los litisconsortes necesarios dentro de un término máximo de un (1) año, desde la fecha de admisión de la demanda, para que haya lugar a la interrupción de la prescripción. Al respecto, no sobra poner de presente que el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil disponía:

“ARTÍCULO 90. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, si no se hubiere efectuado antes.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo, se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos. (Subrayado fuera de texto original).

En este sentido, tratándose de litisconsorcio necesario, la interrupción de la prescripción solamente se podría haber presentado si se hubiera notificado el auto admisorio de la demanda, a la totalidad de los demandados, antes de transcurrido un (1) año desde la fecha del mencionado auto, esto es, hasta el 19 de julio de 2013. En el caso objeto del presente litigio la fecha de la última notificación fue el 24 de octubre de 2017, y, desafortunadamente, la señora Juez omitió reparar que para esa fecha ya había operado de manera plena y evidente, sin interrupción alguna, el fenómeno de

prescripción sobre la totalidad de los eventuales derechos de los demandantes bajo los negocios jurídicos en que sustentan sus pretensiones, como se pondrá en evidencia a continuación:

- (i) Los eventuales derechos a los que se refieren las pretensiones principales, que se derivarían de un supuesto acuerdo verbal para celebrar un contrato de sociedad mercantil, que se debía ejecutar en diciembre de 1996, prescribieron diez (10) años después de la entrada en vigencia de la Ley 791 de 2002, esto es, el 27 de diciembre de 2012. Sin embargo, aún si se aplicara el término de prescripción de veinte (20) años que regía con anterioridad a la modificación introducida por la Ley 791 de 2002, los eventuales derechos de los demandantes prescribieron en diciembre de 2016. En los dos casos, la prescripción extintiva operó antes de que se produjera la notificación del auto admisorio de la demanda a la sociedad extranjera Beloura Investments S.L. (hoy Prosegur Internacional Alarmas S.L.), que fue el último de los demandados en ser notificado, el día 24 de octubre de 2017.
- (ii) Los eventuales derechos a los que se refieren las pretensiones subsidiarias de los demandantes, que se derivarían de los denominados contratos de compraventa de acciones sociales, que tenían como plazo máximo para suscribir la escritura pública de cesión de cuotas el día 3 de febrero de 2003, prescribieron diez (10) años después del plazo, esto es, el 3 de febrero de 2013. En este caso, la prescripción extintiva no se interrumpió con la admisión de la demanda, pues ésta operó antes de la notificación a todos los integrantes del litisconsorcio necesario, hecho que solo ocurrió el 24 de octubre de 2017, con el cumplimiento de ese trámite respecto de la sociedad extranjera Beloura Investments S.L. (hoy Prosegur Internacional Alarmas S.L.), que fue el último de los demandados en ser notificado, contando con que transcurrió más de un (1) año desde el auto admisorio de la demanda.
- (iii) A su vez, los eventuales derechos sobre los que versan las pretensiones principales en la reforma de la demanda, derivados de un supuesto contrato verbal de sociedad de hecho, que se debía ejecutar en diciembre de 1996, prescribieron diez (10) años después de la entrada en vigencia de la Ley 791 de 2002, esto es, el 27 de diciembre de 2012. Incluso, como ya ha quedado demostrado con suficiencia, si se toma el término de prescripción de veinte (20) años, que era el anterior a la entrada en vigencia de la Ley 791 de 2002, los derechos de los demandantes prescribieron en diciembre de 2016. En los dos casos, la prescripción extintiva no se interrumpió con la presentación de la demanda, pues ésta ya habría operado de pleno derecho antes de la notificación a Beloura Investments S.L. (hoy Prosegur Internacional Alarmas S.L.) en el año 2017, al haber sido el último de los demandados en ser notificado.
- (iv) El supuesto derecho de los demandantes, como socios de una sociedad mercantil, a impugnar el contenido del Acta No. 066 en la que consta la decisión de la Junta de Socios de Prosegur Tecnología S.A.S. y al que se refieren las pretensiones consecuenciales o accesorias principales prescribió dos (2) meses después de la fecha de la reunión, esto es, el 20 de febrero de 2006, en virtud de

lo señalado en la norma especial del artículo 191 del Código de Comercio, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 421 del Código de Procedimiento Civil.

- (v) En cuanto a las pretensiones consecuenciales o accesorias subsidiarias, que se sustentan en un contrato de compraventa de bien inmueble, que consta en la Escritura Pública No. 3444, de fecha 30 de diciembre de 2005, otorgada ante la Notaría 36 de Bogotá, los demandantes no tienen la legitimación necesaria para demandar el negocio jurídico de compraventa propiamente dicho, por no haber sido parte del mismo. Por esta razón, solamente les quedaría la posibilidad de atacarlo de forma indirecta, por su pretendida calidad de socios en la sociedad vendedora.

En ese caso, les aplicaría el término de prescripción de cinco (5) años a que se refiere el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. En virtud de ello, el supuesto derecho de los demandantes, como socios de una sociedad mercantil, a demandar la ineficacia de los actos de los administradores y socios de Prosegur Tecnología S.A.S. prescribió el 30 de diciembre de 2010, es decir, dos (2) años antes de haberse presentado la demanda original de la cual no era parte demandada Beloura Investments S.L. (hoy Prosegur Internacional Alarmas S.L.). Aun así, en gracia de discusión, si aplicara el término de prescripción ordinaria de la Ley 791 de 2002, ese eventual derecho habría prescrito el 30 de diciembre de 2015, que es una fecha que acaeció veintidós (22) meses antes de la notificación de la demanda a Beloura Investments S.L. (hoy Prosegur Internacional Alarmas S.L.).

En síntesis, y en la medida en que la parte demandada en el caso objeto del presente litigio está constituida por un litisconsorcio necesario, resulta claro y evidente que la prescripción extintiva de los eventuales derechos de los demandantes operó en todos los casos. La señora Juez no puede pasar por alto que la ley señala, como requisito **INDISPENSABLE** para interrumpir el término de prescripción en los casos en que la parte demandada se encuentre integrada por un litisconsorcio necesario, que todos los integrantes de ese litisconsorcio hayan sido notificados dentro del término máximo de un (1) año, contado desde la fecha de presentación de la demanda. Eso, evidentemente, no ocurrió en el presente caso.

La reforma a la demanda en la cual se incluyó a Beloura Investments S.L. (hoy Prosegur Internacional Alarmas S.L.), como integrante del litisconsorcio necesario, se radicó el día 27 de noviembre de 2014 y se admitió mediante auto del 23 de noviembre de 2015, según obra en el estado del 25 de noviembre de 2015, y la notificación a Beloura Investments S.L. (hoy Prosegur Internacional Alarmas S.L.), como último de los integrantes del litisconsorcio necesario, solo se materializó el día 24 de octubre de 2017. Eso necesariamente implica que solo a partir de esa fecha se podía predicar la interrupción de la prescripción, en caso de que el término transcurrido desde la notificación de la admisión de la demanda al demandante fuera menor a un (1) año. Sin embargo, para ese entonces, como la señora Juez lo tendrá que reconocer con un

simple cotejo objetivo, ya habían prescrito todos los eventuales derechos de los demandantes en el presente proceso.

2.3 CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, la señora Juez deberá declarar probada la excepción previa de caducidad de la acción, teniendo como fundamento lo argumentado en el punto anterior, en la medida en la que los lineamientos de tiempo son igualmente aplicables para probar que en el presente caso también operó la caducidad.

Respecto a la caducidad, nos permitimos señalar algunas diferencias entre prescripción y caducidad, las cuales han sido referidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de diciembre 5 de 1974, en donde indicó lo siguiente:

"La prescripción no puede ser declarada de oficio, al paso que la caducidad sí; aquella es un medio de defensa que la ley brinda al demandado, luego puede proponerse cuando se ha conformado la relación procesal, en cambio en ésta sucede todo lo contrario; opera ipso jure porque sería inadmisibile que vencido el plazo señalado por la ley para el ejercicio de la acción o del recurso, sin embargo se oiga al promotor de una o del otro. (...)"

La prescripción es renunciable (arts 2514 y 2515 del C.C.), al paso que la caducidad establecida en la ley no lo es 'lo cual se explica por la naturaleza de orden público que en esta última tiene el término preestablecido por la ley positiva para la realización del acto jurídico."

Por regla general los términos de prescripción admiten suspensión y pueden ser interrumpidos, mientras que los plazos de caducidad no comportan la posibilidad de ser ampliados por medio de la suspensión y deben ser cumplidos rigurosamente so pena de que el derecho o la acción se extinga de modo irrevocable.

La prescripción corre desde que la obligación se hace exigible (art. 2535, inc 2º C.C.), lo cual implica siempre la existencia de una obligación que extinguir; en cambio, la caducidad por el transcurso del tiempo no lo supone necesariamente, porque el plazo prefijado por la ley solo indica el límite de tiempo dentro del cual puede válidamente expresarse la voluntad inclinada a producir el efecto del derecho previsto". (Subrayado fuera de texto original)⁵.

Por lo anterior, en la medida en la que se encuentra probada la caducidad de la acción, no es de recibo que los demandantes pretendan ejercitar una acción judicial cuando ya caducó el plazo para ello. Por demás, yerra el Despacho al asegurar que el legislador no fijó un plazo de caducidad, sino solo de prescripción, lo cual queda desvirtuado con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia arriba citada.

⁵ COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 5 de diciembre de 1974.

Por otra parte, en relación con las decisiones de la asamblea o junta de socios, el artículo 191 del Código de Comercio es claro en precisar que quienes tienen la legitimación en la causa para impugnar estos actos son los socios, revisores fiscales y los administradores. Eso significa, nada más y nada menos que los demandantes carecen de legitimación. De manera que, como se ha mencionado anteriormente, los demandantes carecen de legitimación por activa para ejercitar este tipo de acciones.

No obstante, en caso de que la señora Juez decida no tomar en cuenta este argumento, nos permitimos referirla nuevamente al artículo 191 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 421 del Código de Procedimiento Civil, los cuales establecen que la impugnación de decisiones de asamblea o junta de socios únicamente se podrá realizar dentro del término de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la reunión. En la medida en que esas decisiones se adoptaron el día 30 de diciembre de 2005, para el presente caso el término se habría vencido el 28 de febrero de 2006. Eso significa que la caducidad operó de pleno derecho desde esa fecha.

3. SOLICITUD

Con fundamento en lo anteriormente expresado, respetuosamente se solicita al Despacho que revoque en su integridad el ordinal primero del auto de fecha 11 de julio de 2022, notificado por anotación en el estado No. 045 del 12 de julio de 2022, mediante el cual declaró no probadas las excepciones previas y, en su lugar, declare la prosperidad de las excepciones previas a las que se refiere el presente recurso de reposición, y decrete (i) la ineptitud de la demanda por la indebida acumulación de pretensiones, (ii) la terminación del proceso por la prescripción de todos los derechos en que se basan las pretensiones de la demanda, y (iii) la terminación del proceso por la caducidad de la acción.

Sin otro particular, me es grato suscribirme de la señora Juez,

Muy atentamente,



Diego Muñoz Tamayo
C.C. No. 19.248.711 de Bogotá
T.P. No. 33.082 del C. S. de la J.

Expediente (013)-2012-0397- Recurso de reposición y en subsidio apelación

Hugo Adolfo Hurtado Bejarano <hugo.hurtado.b@outlook.com>

Jue 14/07/2022 17:55

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jriveros@riverosabogados.com <jriveros@riverosabogados.com>; maria.guzman@mtalegal.co

<maria.guzman@mtalegal.co>; Diego Muñoz Tamayo

<diego.munoz@mtalegal.co>; joebonillagalvez@gmail.com

<joebonillagalvez@gmail.com>; carmen@castellanosanaya.com <carmen@castellanosanaya.com>

Señores

JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Ref. Proceso No. (013)-2012-00397

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE
DECLARA NO PROBADAS EXCEPCIONES PREVIAS

Demanda ordinaria de mayor cuantía

De: Oscar Benavides Vanegas y Otros

Contra: Mauricio Parada Perilla y Otros

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, adjunto en formato PDF el memorial contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación de la referencia contra el auto del 11 de julio de 2022, notificado por estado del 12 de julio de 2022, y copio a las partes del proceso que han suministrado al Despacho alguna dirección de correo electrónico.

Cordialmente,

Hugo Adolfo Hurtado Bejarano

Apoderado p de los señores JOSÉ EUGENIO CRUZ MARTÍNEZ y CARLOS ALFREDO
MURCIA ESTERLING

Señor

JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

Ref. Proceso N°. (013)-2012-00397

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
EL AUTO QUE DECLARA NO PROBADAS EXCEPCIONES PREVIAS**

Demanda ordinaria de mayor cuantía

De: Oscar Benavides Vanegas y Otros

Contra: Mauricio Parada Perilla y Otros

HUGO ADOLFO HURTADO BEJARANO, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado de los señores **JOSÉ EUGENIO CRUZ MARTÍNEZ** y **CARLOS ALFREDO MURCIA ESTERLING**, demandados dentro del asunto de la referencia, encontrándome dentro del término procesal pertinente, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del ordinal PRIMERO de la parte resolutive del auto de fecha 11 de julio de 2022, notificado por anotación en el estado del 12 de julio de 2022, mediante el cual, el Despacho adoptó la decisión de **DECLARAR NO** probadas las excepciones previas propuestas por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte motiva de la misma providencia.

1. Fundamentos fáctico-jurídicos en los que se apoya este recurso

En representación de mis poderdantes, radiqué ante el Despacho sendos memoriales de excepciones previas, en las oportunidades procesales de contestación de la demanda y contestación de la reforma de la demanda, en los que propuse las siguientes causales de excepciones previas:

- (i) La demanda no comprende todos los litisconsortes necesarios
- (ii) Indebida representación del demandante
- (iii) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales
- (iv) Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones
- (v) Prescripción Extintiva
- (vi) Falta de legitimación en la causa por activa

Mediante el auto que se impugna, y sin haber decretado las pruebas solicitadas en dichos memoriales, el Despacho resolvió en forma adversa a los intereses de mis representados la solicitud de prosperidad de las mencionadas excepciones previas.

Según se desprende de la parte motiva del auto impugnado, las razones para declarar no-probadas las causales de excepciones previas se resumen así:

- 1.1. Respecto de la causal de que la demanda no comprendía todos los litisconsortes necesarios, se debe entender subsanada por el hecho de que la parte Activa reformó la demanda e incluyó como demandada a la sociedad Beloura Investments S.L. (hoy Prosegur Internacional Alarmas S.L.), integrándose así el contradictorio en debida forma.
- 1.2. En relación con la causal de indebida representación del demandante, consideró el Despacho que el poder que obra desde la radicación de la demanda era suficiente para perseguir la declaración de simulación del contrato recogido en la escritura pública No. 3944 del 10 de diciembre de 1996 o cualquier declaración y, además, que junto con la reforma, el demandante amplió el poder otorgado para demandar la existencia de una sociedad de hecho e incluir como parta pasiva a Beloura Investmens S.L.
- 1.3. Frente a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, el Despacho manifiesta que:
 - Ante a la ausencia de la conciliación prejudicial, refiere que, aunque es cierto que es un requisito de la demanda, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 2 de marzo de 2017 sostuvo que, si no se agotó el requisito de procedibilidad y la demanda se admitió, ello no genera nulidad de la actuación, ni se configura la excepción previa de inepta demanda y, además, que la falta del requisito de procedibilidad puede superarse en el curso del proceso al existir etapas procesales con dicha finalidad.
 - Ante a la falta de acreditación de existencia y representación legal de las sociedades Lufegaro S. en C, Luana y Gaju S. A. S. y Beloura Invesments, manifiesta que dicha casual no se deriva de la exigua acreditación para soportar la pretensión, sino de la carente

capacidad jurídica por parte de la persona natural o jurídica convocada al coercitivo, sino la ausencia total de interés jurídico sustancial frente al petitum la que permita inferir, a la luz de los medios de prueba, las causales 4º y 5º del canon 97 del C. de P. C. - inexistencia, incapacidad o indebida representación de los demandados.

- 1.4. Al decidir sobre la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones señala el Despacho, en resumen, que las pretensiones fueron propuestas como principales, subsidiarias y consecuenciales de éstas, satisfaciéndose así las previsiones del artículo 82 del C. de P. C.
- 1.5. En relación con la prescripción extintiva deprecada como excepción previa, considera el Despacho que las declaraciones y condenas procuradas, contrario a lo manifestado por los demandados, no se rigen por criterios o reglas especiales, como para dar una mirada a los términos previstos en el artículo 421 del C de P. C. o la Ley 222 de 1995. Y, después de elucubrar sobre la naturaleza de la institución de la prescripción extintiva, considera que, tratándose de una acción ordinaria, el término específico para computar el fenómeno es el descrito en el artículo 2536 del C. C., y que, contados los 20 años para acudir ante la jurisdicción, dicho término no habría concurrido, si se tiene en cuenta que el negocio objeto de debate se suscribió el 10 de diciembre de 1996, presentándose la demanda el 10 de julio del año 2012 y, por ende, teniendo la virtualidad de interrumpirse tal fenómeno jurídico, máxime si la parte demandada de manera primigenia se notificó por aviso el 27 de febrero de 2013. Y luego agrega que, si se aplicara la ley 791 de 2002, conforme al artículo 41 de la ley 153 de 1887 que regula el tema si se acoge al término previsto en dicha última normatividad, esto es, el de 10 años “la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir”, siendo forzoso concluir que entre la promulgación de esa ley, 27 de diciembre de 2002 y la intimación del auto admisorio, 12 de julio de 2012, transcurrieron algo más de nueve años, lapso insuficiente para el éxito de esta exceptiva, más aún cuando, como se indicó, la parte demandada se notificó dentro del año siguiente. Finalmente, manifiesta no dejar de lado que la demanda se reformó y se integró un nuevo sujeto procesal, pero ello no merma que el término fue interrumpido de manera civil con anterioridad (sic).

1.6. Finalmente, el Despacho guardó silencio ante la causal de excepción previa denominada “Falta de legitimación en la causa” por activa, que se propuso por cuanto los demandantes no acreditaron tener la calidad de socios, administradores o revisor fiscal, que los habilitara para impugnar las actas del máximo órgano social de las sociedades demandadas.

2. Motivos de inconformidad frente al auto impugnado

La decisión del Despacho incurre en defecto sustantivo y en defecto fáctico, por las razones que paso a exponer.

2.1. Frente a la prescripción extintiva – Aplicación de normas especiales

Yerra el Despacho al considerar que, por tratarse de una acción ordinaria, no le resultan aplicables las disposiciones del artículo 491 del C.P.C. o del artículo 235 de la Ley 223 de 1995.

Ninguna disposición, ni de carácter sustancial ni de carácter procedimental señala tal cosa. Por el contrario, las disposiciones aludidas señalan términos especiales de prescripción, cuando se trate de acciones, de cualquier naturaleza, que versen (i) sobre la impugnación de actas de órganos sociales, en el primer caso (dos meses), o (ii) sobre los contratos regulados en el Libro Segundo del Código de Comercio (cinco años). De manera que la labor del operador judicial se debe centrar, no en la clase de proceso que se tramite, sino en la naturaleza específica de las pretensiones deprecadas.

Reitero que, frente a las pretensiones consignadas en la demanda como pretensiones “consecuenciales” y “subsidiarias de las consecuenciales” se configura el fenómeno de la prescripción extintiva.

El artículo 235 de la Ley 222 de 1995 consagra el término de prescripción de cinco (5) años para las acciones que se deriven del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a las previsiones del Código de Comercio sobre sociedades comerciales, esto es, del artículo 98 al artículo 514, comprendidos en el Libro Segundo del ordenamiento mercantil:

ARTICULO 235. TERMINO DE PRESCRIPCION. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código

de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa. (Subrayé).

Resulta evidente que los dos elementos fácticos que sustentan las pretensiones principales y las subsidiarias de las principales encuentran cabida, precisamente, en disposiciones del Libro Segundo del Código de Comercio, a saber, por un lado, la pretendida simulación de contrato de sociedad, esto es, de los contenidos normativos de los artículos 98 a 120 del Código de Comercio y, por otro lado, la sociedad de hecho esto es, de los contenidos normativos de los artículos 498 a 506 del Código de Comercio.

Surge de lo anterior que se encuentran prescritas todas las acciones que podían iniciar los demandantes en relación con la pretendida simulación del contrato social y con la pretendida constitución de una sociedad de hecho, prescripción que se inició a contar desde el diez (10) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), fecha en que se constituyó la sociedad SECURITY SYSTEMS LTDA. (hoy PROSEGUR TECNOLOGÍA S.A.S.), y que se consolidó el día diez (10) de diciembre de dos mil seis (2006) sin que para esa fecha se hubiera interrumpido por el ejercicio de las acciones correspondientes.

2.2. Frente a la prescripción extintiva – Aplicación de la norma general

Aun si, en gracia de discusión, se aceptara el equivocado argumento de que, por tratarse de una acción ordinaria, la prescripción aplicable es la del artículo 2536 del C.C., es pertinente señalar que, contrario a lo afirmado por el Despacho en el auto que se impugna, la prescripción NO SE INTERRUMPIÓ civilmente, como erradamente considera el Despacho, pues transcurrió más de un año desde notificación del auto admisorio de la demanda (19 de julio de 2012) hasta la notificación al último demandado, Prosegur Internacional Alarmas S.L. (24 de octubre de 2017).

Lo anterior por cuanto, en esta demanda, estamos ante la obligada integración del contradictorio a través de la figura del LITISCONSORCIO NECESARIO, lo que ha sido pacíficamente aceptado, tanto por la parte Demandante como por el Despacho.

Por lo expresado, es aplicable el inciso final del artículo 90 del C.P.C.:

ARTÍCULO 90. La presentación de la demanda interrumpe el término

para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, si no se hubiere efectuado antes.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo, se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos. (Subrayé)

Partiendo de la mencionada disposición, es claro que, en el presente caso, la prescripción no se interrumpió y, por tanto, operó para todas las pretensiones de la demanda, léase principales, subsidiarias y consecuenciales, razón por la cual es imperioso que el Despacho así lo declare y decrete la terminación del proceso.

Aun si se llegara a considerar que el término de un año concedido para la notificación a los demandados incluidos en la reforma de la demanda debe correr a partir del auto admisorio de dicha reforma (23 de noviembre de 2015), lo que no está previsto en el ordenamiento procesal, tampoco así se interrumpió la prescripción ordinaria, por cuanto que la notificación a la última demandada, Prosegur Internacional Alarmas S.L., se produjo casi dos (2) años después de dicho proveído, el 24 de octubre de 2017.

2.3. Respecto de la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones

De conformidad con el artículo 97 ordinal 7° del Código de Procedimiento Civil cuando en una demanda no se acumulan las pretensiones de forma correcta conforme a la ley procedimental civil colombiana, la demanda se afecta de ineptitud por indebida acumulación de pretensiones.

El artículo 82 del Código de Procedimiento Civil dicta los lineamientos necesarios para acumular pretensiones:

ARTÍCULO 82. ACUMULACION DE PRETENSIONES. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 34 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

(...)

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

(...)

La reforma de la demanda presentada dentro del proceso de la referencia adicionó como principal una décima pretensión que se excluyen entre sí con las pretensiones principales primera y segunda, ya que en la décima pretende que se declare que se constituyó una sociedad de hecho, mientras que en la primera y segunda se pide declarar que existe simulación en un contrato de social regular y no de hecho, siendo que un mismo contrato no puede ser a la vez sociedad regular e irregular (sociedad de hecho).

2.4. Respetto de la falta de legitimación en la causa por activa

Tomando en consideración que el Despacho guardó silencio ante la causal de excepción previa denominada “Falta de legitimación en la causa” por activa, que se propuso por cuanto los demandantes no acreditaron tener la calidad de socios, administradores o revisor fiscal, que los habilitara para impugnar las actas del máximo órgano social de las sociedades demandadas, es pertinente que el Despacho profiera auto en que corría esta deficiencia y se pronuncie en debida forma en relación con esta excepción previa.

2.5. Respetto de la ausencia de decreto de los medios de prueba

En el escrito de excepciones previas se solicitaron como pruebas la documental que obra en el expediente y el interrogatorio de parte a los cuatro (4) integrantes de la parte demandante.

No obstante, el Despacho, violando el derecho fundamental al debido proceso, resolvió las excepciones previas sin acceder al necesario período

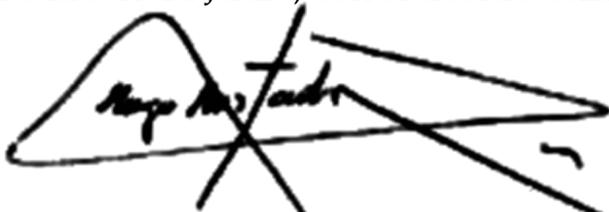
probatorio y al interrogatorio de parte.

3. Solicitud

Con fundamento en lo anteriormente expresado, respetuosamente solicito al Despacho que revoque en su integridad el ordinal primero del auto de fecha 11 de julio de 2022, notificado por anotación en el Estado del 12 de julio de 2022, mediante el cual declaró no probadas las excepciones previas deprecadas y, en su lugar, declare la prosperidad de las excepciones previas y decrete la terminación del proceso por prescripción de todas las pretensiones de la demanda.

En subsidio de la anterior petición, solicito al Despacho que conceda el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico, con el mismo propósito, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 351 del C.P.C., en la medida en que la prescripción reconocida al resolver las excepciones previas daría lugar a la terminación del proceso.

De la señora Jueza, con el debido comedimiento,



HUGO ADOLFO HURTADO BEJARANO

Apoderado

C.C. 79.307.139 de Bogotá

T.P. No. 143.770 del C. S de la J.

Re: Expediente (013)-2012-0397- Recurso de reposición y en subsidio apelación

Joe Bonilla Gálvez <joebonillagalvez@gmail.com>

Vie 15/07/2022 13:20

Para: Hugo Adolfo Hurtado Bejarano <hugo.hurtado.b@outlook.com>; Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carmen@castellanosanaya.com <carmen@castellanosanaya.com>

CC: jriveros@riverosabogados.com <jriveros@riverosabogados.com>; maria.guzman@mtalegal.co <maria.guzman@mtalegal.co>; Diego Muñoz Tamayo <diego.munoz@mtalegal.co>

Señores

Juez Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá

Att. Dra Gloria Cecilia Ramos MurciaJ45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 11001310301320120039700

Demandantes: Oscar Benavides Vanegas, Juan Diego Benavides Mejía, Oscar Daniel Benavides Mejía y Teodoro Adolfo Benavides Vanegas

Demandados: Mauricio Parada Perilla, Luis Fernando Galvis Rojas, José Eugenio Cruz Martínez, Carlos Alfredo Murcia Esterling, Prosegur Tecnología S.A.S., Luana y Gaju S.A.S. y Luis Fernando Galvis Rojas y Cía. S. en C., Beloura Investments S.L. (hoy Prosegur Internacional Alarmas S.L.)

Referencia: Recurso de reposición en contra del Auto de fecha 11 de julio de 2022, por medio del cual se declaran no probadas las excepciones previas

Respetados señores:

El suscrito Joe Bonilla Gálvez, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., ciudadano colombiano, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.797.302 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 139.839 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de (i) el señor **Luis Fernando Galvis Rojas**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.433.181 de Facatativá, actuando como persona natural, y (ii) de la sociedad **LUFEGARO S en C**, persona jurídica legalmente constituida en Colombia, identificada con el NIT 900-170-567-7, demandados dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito y estando dentro del término procesal oportuno, concurre ante su Despacho, de la manera más respetuosa, con el fin de presentar **Recurso de Reposición** en contra del Auto de fecha 11 de julio de 2022, notificado por Estado No 045 del 12 de julio de 2022, por medio del cual se declararon no probadas las excepciones previas propuestas dentro del proceso de la referencia, en los términos planteados en el escrito adjunto.

Dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020, copio el presente memorial a la parte demandante.

Agradezco la atención que se sirvan darle al presente.

Muchas gracias,

Joe Bonilla Gálvez
+57 3103054422

El jue, 14 jul 2022 a las 17:55, Hugo Adolfo Hurtado Bejarano (<hugo.hurtado.b@outlook.com>) escribió:

Señores

JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Ref. Proceso No. (013)-2012-00397

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECLARA NO PROBADAS EXCEPCIONES PREVIAS

Demanda ordinaria de mayor cuantía

De: Oscar Benavides Vanegas y Otros

Contra: Mauricio Parada Perilla y Otros

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, adjunto en formato PDF el memorial contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación de la referencia contra el auto del 11 de julio de 2022, notificado por estado del 12 de julio de 2022, y copio a las partes del proceso que han suministrado al Despacho alguna dirección de correo electrónico.

Cordialmente,

Hugo Adolfo Hurtado Bejarano

Apoderado p de los señores JOSÉ EUGENIO CRUZ MARTÍNEZ y CARLOS ALFREDO MURCIA ESTERLING

--

Joe Bonilla Gálvez
+ (57) 3103054422

Bogotá D.C., 15 de julio de 2022

Señores

Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil del Circuito de Bogotá

Att. Dra. Gloria Cecilia Ramos Murcia

J45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 11001-31-03-013-2012-00397-00

Demandantes: Oscar Benavides Vanegas, Juan Diego Benavides Mejía, Oscar Daniel Benavides Mejía y Teodoro Adolfo Benavides Vanegas

Demandados: Mauricio Parada Perilla, Luis Fernando Galvis Rojas, José Eugenio Cruz Martínez, Carlos Alfredo Murcia Esterling, Prosegur Tecnología S.A.S., Luana y Gaju S.A.S. y Luis Fernando Galvis Rojas y Cía. S. en C., Beloura Investments S.L.

Referencia: Recurso de reposición en contra del Auto de fecha 11 de julio de 2022, por medio del cual se declaran no probadas las excepciones previas

Respetados señores:

El suscrito **Joe Bonilla Gálvez**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., ciudadano colombiano, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.797.302 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 139.839 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de (i) el señor **Luis Fernando Galvis Rojas**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.433.181 de Facatativá, actuando como persona natural, y (ii) de la sociedad **LUFEGARO S en C**, persona jurídica legalmente constituida en Colombia, identificada con el NIT 900-170-567-7 (en adelante “mis Representados”) demandados dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito y estando dentro del término procesal oportuno, concurro ante su Despacho, de la manera más respetuosa, con el fin de presentar **Recurso de Reposición** en contra del Auto de fecha 11 de julio de 2022, notificado por Estado No 045 del 12 de julio de 2022, por medio del cual se declararon no probadas las excepciones previas propuestas dentro del proceso de la referencia, en los términos que aquí se plantean.

El presente escrito de reposición se fundamenta en los siguientes argumentos, para cada excepción previa específica:

1. Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones

En primer lugar, se pone de presente, nuevamente, que esta excepción previa encuentra su origen en los supuestos que se relacionan a continuación:

(a) Por ser las pretensiones denominadas como “PRIMERA” y “SEGUNDA” del escrito de

demanda y “DECIMA(sic)” de la reforma de la demanda, excluyentes entre sí, sin haberse propuesto como principales y subsidiarias y por ser las pretensiones denominadas como “principales”, “consecuenciales” y/o “subsidiarias de las consecuenciales” en el escrito de demanda y de reforma excluyentes entre sí y, en la realidad, no corresponder a la naturaleza de pretensiones subsidiarias, sino a diferentes pretensiones principales (numeral 2 del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, hoy numeral 2 del artículo 88 del Código General del Proceso).

- (b) Por no ser el juez competente para conocer de todas las pretensiones (numeral 1 del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, hoy numeral 1 del artículo 88 del Código General del Proceso).
- (c) Por no poderse tramitar todas las pretensiones en un mismo procedimiento (numeral 3 del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, hoy numeral 3 del artículo 88 del Código General del Proceso), y

1.1 Por ser las pretensiones denominadas como “PRIMERA” y “SEGUNDA” del escrito de demanda y “DECIMA(sic)” de la reforma de la demanda, excluyentes entre sí, sin haberse propuesto como principales y subsidiarias, y por ser las pretensiones denominadas como “principales”, “consecuenciales” y/o “subsidiarias de las consecuenciales” en el escrito de demanda y de reforma excluyentes entre sí y, en la realidad, no corresponder a la naturaleza de pretensiones subsidiarias, sino a diferentes pretensiones principales

La adición de la pretensión principal denominada como “DECIMA(sic)” mediante la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, resulta, a todas luces, contradictoria con las pretensiones principales denominadas como “PRIMERA” y “SEGUNDA” de la demanda inicialmente presentada, porque el reconocimiento de un contrato de sociedad de hecho necesariamente anula y es excluyente frente a la figura de un contrato de sociedad escrito, constituido por escritura pública, y registrado ante la Cámara de Comercio, independientemente de si este es simulado o no, simulación que, por demás, tampoco ocurrió en este caso.

Al respecto, la parte demandante pretende hacer valer dicha adición de pretensión principal, consistente en la existencia de una presunta sociedad de hecho, como un complemento de la pretensión principal inicial, es decir, la existencia de un contrato de sociedad, válidamente celebrado y debidamente registrado aunque, presuntamente, simulado, al afirmar que “no tendría ningún beneficio verbigracia que se declarara la simulación del contrato de sociedad contenido en la escritura 3944 y, el vacío que dejara tal declaración, no se subsanara con la declaratoria y reconocimiento de la sociedad de hecho, que aduce el señor OSCAR BENAVIDES VANEGAS haber pactado con los otro(sic) cuatro (4) socios que desconocieron al antes citado en la escritura pública referida”.

No obstante, el argumento utilizado por la contraparte no es de recibo, pues no es cierto que no exista un “beneficio” por la declaratoria de simulación en un contrato de sociedad y menos que esta declaratoria deje un “vacío” que deba ser “subsanado”, lo que simplemente refleja el desespero de los demandantes al haber incoado la acción después de vencido el término de prescripción de cinco (5) años que opera para las sociedades reguladas en el Código de Comercio. Por demás, el hecho de aceptarlo sería desconocer abiertamente lo dispuesto en las disposiciones que regulan dicha figura y la amplia jurisprudencia que las respalda.

Por otro lado, se puede evidenciar, claramente, cómo se contradicen dichas pretensiones entre sí, si nos referimos a lo dispuesto en el artículo 498 del Código de Comercio que establece,

expresamente, que “[l]a sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública” (subrayado fuera del texto original). No puede entonces pretenderse el reconocimiento de la simulación de un contrato de sociedad existente, válidamente celebrado y elevado a escritura pública y, simultáneamente, pretenderse la declaratoria de una sociedad de hecho, toda vez que ambas pretensiones parten de premisas distintas y cuyas normas contemplan supuestos fácticos y criterios objetivos distintos para su materialización.

En conclusión, se puede afirmar con certeza que no se puede estar ante una sociedad de hecho (cuyo único requisito para existir es que no se haya constituido por escritura pública o que no se haya registrado ante la Cámara de Comercio) y al mismo tiempo predicar que el mismo negocio jurídico constituye la existencia de un contrato de sociedad contenido en una escritura pública inscrito en el registro mercantil. En esa medida, en el caso que nos ocupa se aplica literalmente lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 88 del Código General del Proceso) frente a la indebida acumulación de pretensiones (que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias), y, en consecuencia, lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 100 del Código General del Proceso) sobre la excepción previa de ineptitud de la demanda.

Por otro lado, y de manera respetuosa, me permito manifestarle que tampoco es de recibo el argumento de la señora juez en el auto objeto de este recurso, en la medida en la que las pretensiones incoadas no se están presentando como principales y subsidiarias. Por el contrario, la parte demandante establece, claramente, en su escrito de reforma de demanda, que se adiciona la pretensión denominada como “DECIMA(sic)” y esta solo puede ir luego de la pretensión principal denominada como “NOVENA”, pues:

- (i) El Capítulo 1.1. del escrito de demanda, referente a las pretensiones “subsidiarias”, ya tiene una pretensión denominada como “DECIMA(sic)” que consiste en el pago de intereses por mora de los conceptos pretendidos.
- (ii) El Capítulo 2 del escrito de demanda, referente a las pretensiones “consecuenciales derivadas de las pretensiones principales o subsidiarias anteriores” solo llega hasta la pretensión denominada como “SÉPTIMA”, de manera que no seguiría la pretensión que se pretende adicionar como “DECIMA(sic)”, sino una OCTAVA, y
- (iii) El Capítulo 2.1 del escrito de demanda, referente a las pretensiones “subsidiarias de las pretensiones consecuenciales del capítulo anterior” solo llega hasta la pretensión denominada como “SÉPTIMA”, de manera que tampoco seguiría la pretensión que se pretende adicionar como “DECIMA(sic)”, sino una OCTAVA.

Por esta razón, no es cierto lo afirmado en el auto que se recurre ya que, si bien si existen algunas pretensiones subsidiarias y consecuenciales de las pretensiones principales en el escrito de demanda, la pretensión de declaratoria de existencia de una sociedad de hecho se presentó como pretensión principal con el título de “DECIMA” (sic), de manera que, necesariamente, se satisface el supuesto fáctico alegado por los demandados en los escritos de excepciones previas, contenido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 88 del Código General del Proceso) frente a la indebida acumulación de pretensiones (que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias), y, en consecuencia, también lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 100 del Código General del Proceso) sobre la excepción previa de ineptitud de la demanda.

Adicionalmente, y frente a este punto, solo queda señalar que tampoco es de recibo que la parte demandante pretenda hacer valer como pretensiones “consecuenciales” o “subsidiarias de las

consecuenciales”, pretensiones que, en realidad, son de naturaleza principal y que, en consecuencia, serían excluyentes entre sí con las denominadas “principales” en el escrito de demanda y de reforma.

Lo anterior, resulta, a todas luces, contrario a las normas procesales (i.e. artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 88 del Código General del Proceso) que establecen, claramente, dos tipos de pretensiones: las principales y las subsidiarias, pudiéndose plantear en un mismo escrito ambas, siempre y cuando las primeras sean encaminadas a obtener el efecto o consecuencia jurídica que le interese a la parte demandante, y, las segundas, solamente operarían si tienen relación con los hechos y el objeto de la litis, y la pretensión principal es desestimada.

En el caso concreto, las pretensiones denominadas como “consecuenciales” o “subsidiarias de las consecuenciales” maquilan pretensiones principales, lo cual implicaría que el criterio objetivo del numeral 2 del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 88 del Código General del Proceso) se materialice, en la medida en la que las pretensiones de la demanda son excluyentes entre sí y no son realmente formuladas como pretensiones principales y subsidiarias.

1.2 Por no ser el juez competente para conocer de todas las pretensiones

Frente a este punto, se debe, necesariamente, reconocer que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 1395 de 2010, “[l]os jueces municipales conocen en única instancia (...) 4. De los procesos verbales sumarios”.

Al respecto, es importante mencionar que el artículo 233 de la Ley 222 de 1995 establece, expresamente, que “[l]os conflictos que tengan origen en el contrato social o en la ley que lo rige, cuando no se hayan sometido a pacto arbitral o amigable composición, se sujetarán al trámite del proceso verbal sumario, salvo disposición legal en contrario”. En consecuencia, y en la medida en la que las pretensiones principales y varias de las pretensiones “subsidiarias” y “consecuenciales” de la parte demandante tienen origen en un contrato social, sea éste regular o irregular, estas, por remisión legal expresa, deben ser conocidas por un juez municipal, al exigirse su trámite por proceso verbal sumario.

Ahora bien, en el auto que se recurre la señora juez presenta varios argumentos encaminados a sustentar por qué tiene competencia para conocer de la presente demanda. Sin embargo, en ninguna parte hace alusión al hecho de que, por el factor funcional de competencia, las pretensiones originadas en el contrato social (por ejemplo, la pretensión de impugnación de las actas de Asamblea) corresponden exclusivamente a los jueces municipales, de manera que en el presente caso se materializaría lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil (hoy numeral 1 del artículo 88 del Código General del Proceso).

1.3 Por no poderse tramitar todas las pretensiones en un mismo procedimiento

El numeral 3 del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil (hoy numeral 3 del artículo 88 del Código General del Proceso) establece como requisito para la acumulación de pretensiones que éstas puedan ser tramitadas en un mismo procedimiento. No obstante, algunas de las pretensiones deprecadas en la presente demanda deben, por expresa disposición legal, ser tramitadas por procedimientos específicos distintos al que nos ocupa.

Tal es el caso de la impugnación de actas de asambleas, que como ya se indicó, deben ser tramitadas por proceso verbal sumario, y, así mismo, en lo que se refiere a la nulidad de los actos

sociales por conflicto de interés (artículo 5 del Decreto 1925 de 2009 y el artículo 233 de la Ley 222 de 1995).

Por esta razón, también se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil (hoy numeral 3 del artículo 88 del Código General del Proceso), en la medida en la que las diferentes pretensiones de la parte demandante deben ser tramitadas por procedimientos distintos, de manera que se configuraría la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

2. Prescripción del derecho, caducidad y prescripción extintiva

Frente a la excepción previa de la prescripción del derecho, se tiene que, en la reforma de la demanda, la parte demandante integró al proceso a la sociedad española Beloura Investments S.L. De esta manera, se impone concluir que la misma parte demandante aceptó haber cometido un yerro en la debida integración del contradictorio por haber omitido convocar al proceso a una parte que ostentaba la calidad de litisconsorte necesario y subsanó dicha omisión con la reforma de la demanda. El Despacho aceptó dicha subsanación al establecer, en el auto que se está objetando, que con la integración del litisconsorcio necesario se convocó a la sociedad accionista de Prosegur Tecnología S.A.S. que no había sido incluida en la demanda inicial.

Con base en lo anterior, y atendiendo la consigna del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 94 del Código General del Proceso) de que en los litisconsorcios necesario “será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos (de la interrupción de la prescripción)” se establece que la totalidad de los demandados fueron notificados solo hasta octubre de 2017, momento en el que Beloura Investments S.L., un litisconsorte necesario en el presente litigio, recibió la correspondiente notificación.

Este hecho, a la luz del citado artículo implica que no todas las partes demandas fueron notificadas en el término legalmente dispuesto para la interrupción de la prescripción, pues los referidos artículos establecen un tiempo perentorio de un (1) año para notificar a TODOS los demandados, contado a partir del día siguiente al auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, existen dos supuestos desde los cuales el Despacho puede empezar a contar el término de un (1) año con el que contaba la parte demandante para notificar a todas las partes demandadas, a saber: (i) desde el momento en el que se notificó el auto admisorio de la demanda, suceso que ocurrió el 19 de julio de 2012, o (ii) desde el momento en el que se notificó el auto admisorio de la reforma de la demanda en donde se incluyó al último litisconsorte necesario, suceso que ocurrió el 23 de noviembre de 2015. La realidad es que independientemente del supuesto que adopte el Despacho, el término de un (1) año se incumplió, pues, se reitera, Beloura Investments S.L fue notificada en octubre de 2017, es decir, más de cinco (5) años desde la notificación del auto admisorio original y veintitrés (23) meses después de que fue notificado el auto admisorio de reforma de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, correcto está el Despacho en decir que la prescripción se interrumpe civilmente cuando el demandante presenta demanda judicial y da cumplimiento a los requisitos previstos en el citado artículo No obstante, en este caso se tiene por probado que no se dio cumplimiento al requisito de la debida notificación de todas las partes dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, razón por la cual la prescripción no se interrumpió. Conclusión igual a la que se arriba respecto de la caducidad, pues las características temporales que operan para la prescripción y que ya fueron detalladas son también aplicables para demostrar que, en este caso, también se configura la figura de la caducidad. Como consecuencia,

mal harían los demandantes en pretender hacer ejercicio de una acción judicial cuando el plazo legal dispuesto para ello ya ha caducado.

Ahora bien, respecto de la figura de la prescripción extintiva, se tiene que el Despacho, en el auto que declara no probadas las excepciones previas, establece que esta no opera frente a las pretensiones denominadas como “consecuenciales” y “subsidiarias a las consecuenciales”, toda vez que “las declaraciones y condenas procuradas contrario a lo manifestado por los demandados, no se rigen por criterios o reglas especiales, como para dar una mirada a los términos previstos en el artículo 421 del C.P.C. o la Ley 222 de 1995”.

Pues bien, no es clara, y el auto tampoco ofrece una explicación sobre las razones que sustentan la postura de que en esta materia no son aplicables los “criterios o reglas especiales”. Se pone de presente que no existe norma alguna, ya sea de naturaleza procesal o sustancial, que señale que a las acciones ordinarias no le son aplicables las disposiciones especiales, como la Ley 222 de 1995. Respetuosamente, se resalta que en este caso sí es aplicable lo dispuesto la Ley 222 de 1995, pues esta, de manera directa y específica, aborda la materia en cuestión. En concreto, el artículo 235 de la citada normativa establece que:

“Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa”

Con base en lo anterior se tiene que la acción interpuesta por la parte demandante, producto de la decisión de la Junta de Socios de SECURITY SYSTEMS LTDA que se presentó en el año 2005 y que se consignó en escritura pública No. 3.444 el 30 de diciembre de ese año en la Notaría 36 de Bogotá, se enmarca en lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, pues este artículo, de manera explícita y literal, determina que lo que en él consagrado aplicará para situaciones que se deriven de la violación a las previsiones del Código de Comercio sobre sociedades comerciales.

Por todo lo anteriormente mencionado, se concluye que la Ley 222 de 1995, y, en específico, su artículo 235, deben ser aplicados en este caso, pues de manera directa regulan el término de prescripción para iniciar una acción de la naturaleza de la que iniciaron los demandantes, en la medida en que se involucran actos de órganos de dirección de sociedades comerciales, cuya regulación obra en el Libro Segundo del Código de Comercio.

Una vez establecido que el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 debe ser aplicado en este caso, resta solo definir si el término de prescripción de cinco (5) años operó bajo los presupuestos fácticos presentes. Si se tiene en cuenta que la decisión de la Junta de Socios fue consignada en escritura pública el 30 de diciembre de 2005 y la demanda fue interpuesta por el demandante el 11 de julio de 2012, se tiene que para ese momento habían transcurrido más de seis (6) años desde los hechos que acaecieron la demanda, razón por la cual, el término de prescripción de cinco (5) años aplica en este caso y que sobre la acción interpuesta por el demandante operó el fenómeno de la prescripción extintiva, lo que la deja en la imposibilidad de accionar por los hechos ya relatados.

3. Falta de legitimación en la causa por activa

Frente a este punto, el auto que resuelve las excepciones previas establece que, en la medida en la que una de las pretensiones del presente proceso es que se reconozca la calidad de socios a la parte demandante, no sería de recibo aducir la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa, pues la decisión de fondo frente al objeto del litigio será la que determine si, en efecto, los

integrantes de la parte demandante ostentan la calidad de socios y, por ende, cuentan con la legitimación por activa para actuar en este proceso.

Pues bien, de manera respetuosa, se reitera que las pretensiones denominadas “consecuenciales” y “subsidiarias de las consecuenciales” pretenden la impugnación de decisiones de la Asamblea o Junta de Socios de una sociedad comercial y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Comercio, la facultad para impugnar estas decisiones la ostentan, únicamente, los administradores, revisores fiscales y socios ausentes o disidentes de dicha sociedad comercial. En ese sentido, la ley es explícita en definir quiénes pueden impugnar una decisión de Asamblea o Junta de Socios y, específicamente, en el caso concreto, se tiene que ninguno de los demandantes ha tenido la calidad de socios de SECURITY SYSTEMS LTDA, por lo que no se satisface el criterio objetivo de la norma que permite impugnar las actas pretendidas. En ese sentido, es pertinente salirle al paso al argumento de la apoderada de los demandantes, en el sentido de que precisamente se está deprecando el reconocimiento de la calidad de socios, por cuanto, a pesar de que se le pudiera dar prosperidad a esta pretensión, ello no reviviría, de ninguna manera, el término perentorio de dos (2) meses establecido en la norma para que los “nuevos” socios pudieran impugnar actas que ya son intangibles para todos.

En otras palabras, se colige que, para poder impugnar las decisiones de la Asamblea o Junta de Socios, es necesario contar con la calidad indiscutida de, ya sea administrador, revisor fiscal o socio. No obstante, en este caso, los demandantes no cuentan con ninguna de las mencionadas calidades, razón por la cual mal haría este Despacho en permitir que una parte que actualmente no cuenta con la calidad de socio impugne una decisión de la Asamblea o Junta de Socios de una sociedad comercial cuando no cuenta con la facultad legal para hacerlo.

De acuerdo con lo mencionado, se concluye que los Demandantes deben contar con la calidad incuestionada de socios para poder demandar los actos y, en este caso, dicha calidad se encuentra en tela de juicio, razón por la cual los demandantes no cuentan con la legitimación por activa para demandar las actas, pues, de conformidad con los registros mercantiles, actualmente no son socios, y es precisamente su calidad o no de asociados la que se debe dirimir de manera previa, pues, de lo contrario, los demandantes estarían demandando las decisiones bajo una calidad que actualmente no ostentan, lo cual, a todas luces, contrariaría la legislación societaria de nuestro país.

Ahora, y en gracia de la discusión, se debe mencionar que, aún en el evento en el que los demandantes sean declarados como socios en el marco de este proceso, tampoco tendrían la posibilidad de demandar las actas en cuestión, pues el plazo legalmente dispuesto para ello ya se venció. Frente a este punto, el artículo 421 del Código de Procedimiento Civil (hoy el artículo 382 del Código General del Proceso) establece que la demanda de impugnación de actos de Asambleas o Juntas Directivas “solo podrá proponerse en los dos (2) meses siguientes al acto respectivo”. Adicionalmente, el artículo 382 del Código General del Proceso, además de reiterar el término de dos (2) meses, dispone, que si el acto fuese sujeto a registro “el término se contará a partir de la fecha de inscripción”. Aún más, el término perentorio de dos meses también se encuentra consagrado en el ya citado artículo 191 del Código de Comercio, pues en él se establece que “[l]a impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones” y que, cuando se trate de actos que deban ser inscritos “los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción”.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el término de dos (2) meses para impugnar los actos de órganos societarios, independientemente del momento a partir del cual hubiese empezado a correr, ya caducó, incluso antes de la presentación de la demanda, razón por la cual los actos no pueden ser impugnados por los demandantes aun si éstos son declarados socios de la sociedad.

Con fundamento en todo anteriormente expresado, de manera respetuosa, se le solicita al Despacho que revoque en su integridad el ordinal primero del auto de fecha 11 de julio de 2022, notificado por anotación en el Estado del 12 de julio de 2022, a través del cual se declararon como no probadas las excepciones previamente citadas y, en su lugar, declare la prosperidad de la totalidad de las excepciones previas aquí abordadas.

Sin otro particular, me es grato suscribirme.

Muy atentamente,



Joe Bonilla Gálvez
C.C. No. 79.797.302 de Bogotá
T.P. No. 139.839 del C. S. de la J.